

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES ONCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario, le ruego se sirva dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto. Sesión pública ordinaria, lunes diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que con la debida oportunidad se hizo circular el acta de la sesión de ayer,

se consulta a los señores ministros, si no tienen observación alguna que hacer si la aprueban en votación económica.

APROBADA.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 2/96, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y DEL VIGÉSIMO CIRCUITO PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA NÚMERO 252/85, 216/86, 186/86 Y 316/86 Y EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 526/93 RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: declarar que sí existe contradicción de tesis, y que debe prevalecer en esencia el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo la tesis jurisprudencial redactada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Muchas gracias, SEÑOR Ministro Presidente. Manifiesto mis dudas en cuanto a la resolución de la tesis que debe prevalecer en este caso. Recordará quizá el señor Ministro Mariano Azuela, que en el año de mil novecientos ochenta y tres, en unas reuniones que tuvimos muy provechosas, la Corte y la Procuraduría General de la República, entre otros aspectos que se examinaron con cuidado, estaba precisamente la de la ampliación de sanciones en muchos aspectos que no se habían contemplado hasta este momento.

Es fama que el amparo es ante todo un procedimiento muy liberal, muy protector y hay muchas características del amparo que rompen con toda la rigidez de los procedimientos; entre ellas estaba, inclusive, la facilidad con que podría presentarse una demanda de amparo ante tribunales manifiestamente incompetentes, subterfugio que se usaba mucho para ganar tiempo, por ejemplo, una persona que quería impugnar un acto ocurrido en el Distrito Federal lo presentaba en Chihuahua, -por decir algo- y bajo el procedimiento bien conocido del amparo distinto, que lo actuado ante juez incompetente, no es nulo, es válido; entonces, se podría hacer ese subterfugio y de aquí que Chihuahua lo mandaba al Distrito Federal -porque no aparecía que hubiera ninguna autoridad en Chihuahua que estuviera tratando de realizar el acto- ganaba un tiempo muy valioso, y entre el manejo de cambios que se hacían estaba precisamente lo que todavía prevalece hasta la fecha.

Sí puede plantearse ante un tribunal incompetente una demanda de amparo, pero en ese momento empieza a surtir el tiempo para que encaje realmente y no sea extemporáneo el ejercicio de la acción, pero además un gran paquete de sanciones nuevas que se iban a establecer frente a las que ya existían en su tiempo, esta modificación que finalmente propuso el Ejecutivo, utilizando su derecho a iniciativa al llegar al Senado, tuvo una gran resistencia y el razonamiento era éste, siempre ha sido liberal el amparo, si empezamos a sancionar una serie de cuestiones, conductas procesales o actuaciones se va a romper este principio y, por supuesto, había resistencia.

Don Agustín Téllez Cruces que había sido por tantos años Presidente de la Suprema Corte y era, en ese momento, Senador de la República, fue quien propuso que se aprobaran todas las sanciones nuevas que estaban por aprobarse, pero que para

suavizar precisamente este endurecimiento en el tratamiento del amparo se establecieron artículos 3° Bis, este artículo 3° Bis tenía como requisito -como está perfectamente claro- que esas sanciones se aplicarían siempre y cuando se demostrara que se habían hecho de mala fe, no quiero hablar de memoria, prefiero recordar como está hecho, por supuesto en el proyecto, precisamente ese artículo 3° Bis, que había sido el puente de paso para lograr precisamente la aprobación de las sanciones, recordarán ustedes que hay un segundo párrafo y dice: “el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que a su juicio hubiesen actuado de mala fe”.

Esto fue el artículo que permitió realmente, que ya no hubiera oposición a estas sanciones nuevas que se establecían, que señalaban que tradicionalmente escasas existían en su tiempo, ha sido esto la cuestión clave en estas sanciones, demostrar que hay mala fe, en esta forma se evitaba el abuso del amparo y sin embargo, sí se podía tomar algunas medidas contra los abusadores demostrándose su mala fe, por supuesto, de más a un parteaguas muy interesante en esta cuestión, una cosa son las sanciones que se aplican a las autoridades y otras a los que tramitan los amparos y evidentemente en esta tesis lo que está haciéndose, es una diferenciación, rigidez con las autoridades y más liberalidad contra los que promueven los amparos, lo siguen quien interprete una forma, tienen que dar informes, etcétera; pero que no sean precisamente autoridades sino particulares.

Sin embargo, en mí persiste la idea de que fue muy importante el 3°. bis precisamente en el condicionamiento que se demuestre la mala fe; hay veces que del propio procedimiento a la manera de actuar, claramente se puede resolver, hay mala fe por eso y por esto otro, y en efecto, en la proposición en este proyecto se está precisamente llegar a una conclusión de ese tipo

automáticamente, sino rinde ese informe, es mala fe y no se necesita hacer una demostración específica, confieso sin embargo, que yo me quedo en la posición tradicional, aunque cuando interveníamos en aquella ocasión nadie hablaba de este elemento, quizá me aferro mucho que fue puente de paso para poder establecer.

Bueno, si a lo que queremos llegar es que en las actuaciones que realmente había demostración expresa o palpable bajo el procedimiento, pues entonces hay que demostrárselo, cuando se toma y se propone que las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, debe prevalecer sobre las del Colegiado del Vigésimo Circuito se llega precisamente a esa conclusión, yo muestro mis dudas a este respecto, y me gustaría escuchar a mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo quiero manifestar, que en principio, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto señala que la omisión de rendirlo, da lugar a la imposición de una multa, sin necesidad de razonar lo relativo a la mala fe, aunque el camino por el que llego a esta conclusión es distinto al que se manifiesta en el proyecto, yo con el proyecto, tengo unas reservas en cuanto al tratamiento del tema, por ejemplo, con ese o su evidente prueba que ya se le dice a las autoridades, resumir ese elemento, es decir, la mala fe, yo tengo alguna duda porque creo que nuestro sistema es un principio generar que la buena fe se presume la mala fe hay que demostrar expresamente, cuando integraba el Segundo Tribunal del Séptimo Circuito, establecimos mis compañeros y yo una tesis que quisiera leer en esta ocasión, y que es la que representa el enfoque y creo que

es el acertado, dice: “ informe justificado, nunca por no rendirlo, inaplicabilidad del artículo 3°. bis de la Ley de Amparo”.

Dice la tesis: “Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3°. bis de la Ley de Amparo, es aplicable en los casos en donde la imposición de la multa es potestativa para el juez federal”; esto es, cuando la ley otorga el juzgador facultades discrecionales para cuyo ejercicio debe tomar en cuenta, entre otros factores o circunstancias, la buena o la mala fe de la autoridad, pero no cuando esta resulta de un imperativo legal, como se desprende del contenido del artículo 149 de la propia ley en su párrafo cuarto, que textualmente indica: “Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario”.

De la lectura del precepto citado se desprende que éste otorga facultades que se dan al juez, sólo para determinar el monto de la multa y no respecto a la imposición de esta. Creo que este enfoque encuentra apoyo en el dictamen que hizo a Comisión de Justicia respecto a este artículo 3°. bis.

En efecto, como acertadamente lo señaló el Ministro Castro y Castro, en la iniciativa de Ley no venía el 3°. bis, más bien se tomaba en cuenta el aspecto objetivo, dice: “especial consideración merecen las reformas a diversos preceptos que fijan las multas que sancionan la conducta indebida de las partes para actualizarlas respecto al valor de la moneda, adaptarlas al criterio flexible que permite su actualización permanente en base al salario mínimo, salvando así la necesidad de modificar constantemente la Ley de Amparo”; se identificaron las demás modificaciones, tendrían que celebrar el monto de las sanciones

en alguna hipótesis donde se observa un comportamiento de mala fe o doloso de las partes, el cual resulta obvio, debe ser desalentado; es decir, no daba facultades discrecionales al juez.

Después, posteriormente dice al Comisión: “la Comisión de justicia recogió de los miembros de los diversos grupos parlamentarios que la componen, la preocupación manifiesta en relación con las consecuencias que la actualización de las multas pudiera tener, y por lo mismo, con el propósito de que quede suficientemente claro que éstas de ninguna manera tiene por objeto limitar el ejercicio del juicio de amparo”.

Para mí, éste es el verdadero propósito del 3°. bis, limitar el abuso del amparo; estas de ninguna manera tienen por objeto limitar el ejercicio del juicio de amparo, proponen adicionar al artículo 3°. bis, un segundo párrafo con el texto siguiente: “el juzgador sólo aplicará las multas relativas establecidas en esta ley a los infractores que a su juicio hubiesen actuado de mala fe”.

En consecuencia, el párrafo que en la minuta aparece como segundo, pasará a ser tercero, y es muy significativo, el artículo 81 parece coincidir con el propósito precisamente de la iniciativa, dice el artículo 81: “Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso y se advierta –aquí es donde puede entrar la buena o la mala fe- que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso y sus representantes, -en su caso al abogado o ambas- una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, tomando en cuenta la circunstancia del caso”.

Yo creo que el artículo 3°. bis, no fue su propósito ni puede modificar todo el sistema de multas que impone la Ley de Amparo, porque entonces se llegaría a problemas insolubles, por ejemplo: cómo saber si hubo mala o buena fe al rendir el informe, si partimos de la circunstancia que la mala fe no puede presumirse y únicamente podemos atenernos a las constancias de ese juicio.

Entonces, cómo llegar a una, necesitaríamos hacer especulaciones con muy poco fundamento sólido en autos, en las constancias para llegar a la conclusión de que no rindió el informe por mala fe, por eso creo que nos pareció acertado en aquella época este criterio, ese precepto 3°. bis, lo que va a regular es la discrecionalidad del juez para otorgar, para imponer una multa cuando la ley otorgue esa discrecionalidad, si el juez tiene la discreción para imponer la multa o no, tendrá al hacerlo que tomar en cuenta el tercero bis, si hubo mala fe, pero cuando la ley, como en el artículo 149 y el 200 en materia agraria el 200 y tantos, establece como hipótesis la relación objetiva de un hecho o la omisión.

Entonces, su facultad discrecional solamente podrá ejercitarla en cuanto a determinar el monto de las multas; por lo tanto, yo creo que este artículo 3°. Bis, es mucho más limitado dando el sistema que establece la Ley de Amparo, es mucho más limitado que lo que aparenta su enunciado, yo creo que esto solamente puede tener cabida para concretizar m intervención cuando se establece una facultad discrecional para imponer o no la multa, entonces sí, dentro de esa discrecionalidad se tomará en cuenta la buena fe o la mala fe, pero si la ley parte de un hecho objetivo; el no rendir informes se impondrá, bueno, con buena o mala fe está cumpliendo lo que la ley dice, no hay opción, el juez no tiene margen de discreción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo considero que la postura del señor Ministro Gudiño, una parte fortalece del proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, al que yo muestro mi adhesión y esto lo demuestra la lectura del dictamen de la Comisión de justicia, en la que de alguna manera, lo que se está diciendo, es que lo relacionado con ese párrafo que es materia de discusión, tiene que ver con el abuso en la promoción del juicio de amparo y como que ahí más bien yo inferiría que no estuvo en la mente del legislador el establecer un mecanismo a favor del particular y a favor de la autoridad, sino lo que estuvo en mente fue establecer un mecanismo a favor del particular y ahí es donde yo me apartaría de la postura del señor Ministro Juventino Castro.

¿Cuál fue el propósito del legislador al establecer una gran variedad de multas, sin existir el artículo 3°? bis? O sea, ¿cuál era el propósito de quien presentó la iniciativa? Y esto pues de algún modo nos lleva casi a ser intérpretes auténticos de estas disposiciones, porque como él narró, esto lo llegamos a examinar en algunas comisiones, antes de que se presentara la iniciativa al Congreso de la Unión, y el propósito era muy claro, el propósito yo pienso y de algún modo la memoria me lo corrobora, no tomaba en cuenta en absoluto el problema de las autoridades, el propósito era: debemos evitar el abuso que los particulares están teniendo del juicio de amparo, el que los particulares están teniendo del juicio de amparo, el que los particulares estén promoviendo demandas totalmente injustificadas, que estén haciendo valer recursos injustificados.

En fin, que utilicen lo que popularmente se conoce como “chicanas”; el juicio de amparo es algo especialmente noble, a fin de que por lo mismo no debemos permitir que se esté abusando del juicio de amparo, porque si proliferan estos juicios en os que hay mala fe, en os que hay una indebida actuación, esto va a afectar el desahogo de los juicios que sí deben ser tramitados con celeridad.

Eso fue lo que preocupó y por ello vinieron todas esas disposiciones relacionadas con las multas, como lo narró el señor Ministro Juventino Castro; cuando esto se examina en el Cuerpo Legislativo, surge la polémica, pero sigue discutiéndose sólo lo relacionado con los particulares, no aparecen las autoridades. Cuando se introduce el 3°. bis y lo corrobora la lectura que dio el señor Ministro Gudiño, esto estaba pensando debido a los gobernantes, pero aquí es donde viene el problema y el problema fue que al redactar el artículo 3°. bis, y yo pienso que por ello no es correcta la interpretación que dio el tribunal colegiado al que se refirió el señor Ministro Gudiño, el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley, sólo aplicará las multas establecidas en esta ley; no, no dijo unas multas sí y otras multas no; no, las multas establecidas en esta ley ¿cuáles? Todas, todas, ¿Por qué?, pues porque el texto no distingue.

El texto se refiere a todas las multas establecidas en esta ley, a los infractores que a su juicio hubieran actuado de mala fe y aquí hay otro elemento muy importante al que se apega la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; aquí no se está diciendo que se va a imponer a las autoridades que hubieran actuado de buena fe, no, se respeta, hay una regla: actuación de mala fe a juicio del juzgador.

El juzgador es el encargado de decidir, de discernir si hubo mala fe o no en la autoridad y aquí es donde yo estimo que conectan los diferentes elementos que se han manejado. En la ponencia lo que se sostiene es: una conducta de una autoridad consistente en no presentar informe justificado.

En principio, eso revela mala fe, ¿por qué revela mala fe?, pues porque con esto se está entorpeciendo el juicio, porque con esto se dificulta que el juzgador pueda contar con todos los elementos idóneos para juzgar, porque, en principio, se demuestra que la autoridad obligada a cumplir con una determinación del juzgador que la ha emplazado en juicio, lo está desobedeciendo, está actuando, en principio, de mala fe, deja abierta la puerta a la tesis que se propone a que la autoridad pueda aportar elementos para desvirtuar que actuó de mala fe, pero al principio es una actuación indebida, porque se está entorpeciendo la función de la administración de justicia y por lo mismo cabe imponerle la sanción, porque se reúnen los requisitos, incluso del 3° bis; a juicio del juzgador se actuó de mala fe y se trata de una de las multas establecidas en la Ley y por consiguiente precede la aplicación de la multa. Por estas razones, yo me manifiesto en favor de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Creo que el señor Ministro Azuela ha hecho una excelente defensa del proyecto. Quiero agregar solamente en cuanto al criterio de distinción que propone el señor Ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que hay multas potestativas y otras que no lo son; en el recuento de multas que se hace en el proyecto, particularmente en la página treinta, sólo la que

contiene el inciso d), que ya comprobé en la Ley de Amparo, es la que está expresada con carácter potestativo; cuando el tribunal colegiado de circuito confirma la resolución de incompetencia legal de un juez, podrá imponerle el promovente del juicio una multa de diez a ciento ochenta días, según lo expresa el artículo 49 en todas las demás multas no se da esta facultad potestativa, simplemente la impondrá, la impondrá a condición de que se dé la infracción que el propio precepto diseña, algunas de estas infracciones en su misma configuración llevan ya implícito el concepto de mala fe, por ejemplo, la que sanciona al quejoso que promueve un juicio con la finalidad manifiesta de retrasar la ejecución del acto reclamado; cuando el juez advierte esta circunstancia, pues ahí mismo ya en esa intención de retrasar solamente la ejecución del acto, sin esperar una decisión favorable, porque así se advierte, va implícita la consideración de mala fe.

La tesis a que alude el señor Ministro Gudiño Pelayo, es una de las que contiene aquí en este proyecto, se tuvo muy en consideración lo expuesto y preferí como ponente esta otra proposición, esta otra forma de distinción; quiero suprimir del proyecto con autorización de los señores Ministros el inciso n) de la página treinta y dos, porque aquí se nos pasó, dice el inciso n): se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, al quejoso, etcétera; ésta ya no es una multa de las previstas para aplicar dentro del juicio de amparo, sino en el procedimiento penal correspondiente, pero con esta supresión del inciso n) sostengo el proyecto a la consideración de todos ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Segunda y última vez que tomo o hago uso de la palabra. Simplemente quiero ser congruente con mi voto al momento de que se tome y no hay mayor insistencia.

La figura de la autoridad responsable en el amparo es sumamente singular, hay quien ha llegado a decir: qué es la autoridad responsable; responsable penalmente es la demandada civilmente, es una figura mucho muy especial, porque tiene un poco de responsable penalmente aunque haya artículo distinto que diga: “si apareciere que realmente hay motivos, consignará al ministro público y juzgado correspondiente” y un poco también de demandado civilmente, contraparte demandada y lo que culmina toda esta serie de diferencias es que se responsabiliza a la contraparte del quejoso por no rendir el informe justificado y no actuar en otro sin número de designaciones, es decir, esto no ocurre en ningún procedimiento ordinario; cuando una parte demanda no contesta pues no se le sanciona.

La sanción es procesal, se va a resolver en contra del punto de vista, pero nada más hago esta aclaración sobre la figura de la autoridad responsable, precisamente porque sí sale de esta cuestión el hacer distinciones entre quien promueve el amparo, quien realiza el acto que es motivo del juicio y por supuesto quien atiende en un momento dado el juicio correspondiente; y razona el señor Ministro Azuela, como en tantas cuestiones: el punto central que motivó todas estas reformas es, la preocupación era el abuso del amparo y, por lo tanto, siempre estábamos pensando, es cierto, en el que abusaba del amparo, y las sanciones nuevas que se establecieron, que no estaban en la ley, eran siempre pensando en el que promueve en cualquier

calidad, pero fundamentalmente, el que promueve la acción de amparo.

Sin embargo, la conclusión del segundo párrafo del 3°. bis no es así y, entonces, plantea el problema que yo he venido estableciendo cuando dice: el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores pues el segundo párrafo no distingue entre el infractor porque es quejoso, el infractor porque es autoridad responsable, el infractor porque es el que lleva a cabo el juicio de amparo, que son las tres distinciones clásicas del amparo, y una serie de personas que resultan también responsables y sancionables, como el telegrafista que no pasa el telegrama, etcétera; habla de los infractores, y en ello es donde dice hay que demostrar la mala fe.

De manera que, si bien, el espíritu de la reforma, yo estoy de acuerdo con ella, la conclusión a que llegó el Poder Legislativo, al examinar la iniciativa del Presidente y resolver sobre ella, después de grandes dudas, es de otro tipo; será falta de técnica, será inadvertencia, pues a lo mejor, pero resultó un segundo párrafo, tal y como está precisamente hasta la fecha.

Yo no muestro y ahora confirmo mi posición, mucha simpatía, ninguna simpatía por la conclusión en seleccionar cuál es la tesis que debe prevalecer y simplemente en la parte final de la propia tesis propuesta es en donde entran una serie de dudas tremendas. Pues dice ya la parte intermedia, un poco más de la mitad de la página 38, pues por regla general el silencio de las autoridades hace presumir ese elemento o su evidente negligencia equiparable a la mala fe, por cuanto dejan de cumplir lo que la ley ordena, sin explicación ni justificación alguna.

Sin embargo, no toda omisión de rendir el informe con justificación o de remitir las constancias necesarias, es sancionable sin razonar la mala fe, pues bien puede suceder que existan causas o motivos que hayan impedido el cumplimiento de la obligación, hipótesis en las cuales la autoridad debe invocar y probar ante el juez de distrito esa circunstancia, y quedará al arbitrio de éste calificar conforme al artículo 3°. bis, las razones que se den para justificar el incumplimiento y determinar si existe o no mala fe, y si es el caso, imponer la sanción.

Este tipo de problemas me hace recordar uno de los problemas fundamentales en derecho penal, o bueno, aunque nuestra Constitución no lo diga, y somos muchos los que nos hemos empeñado en que debiera de ser una garantía perfectamente establecida en la Constitución, en ninguna parte se dice, que toda persona es inocente salvo que se pruebe lo contrario.

Está respetado por nuestra legislación, está en la esencia de nosotros que ésta es una verdad, y claro, es una verdad que se origina para algo muy natural, si alguna cuestión, alguna conducta es sancionable, pues yo creo que lo lógico es demostrar que precisamente se está dentro de los elementos para sancionarlo, y que es el que resuelve el 3°. Bis, debe demostrarse, debe actuarse de mala fe, ésta puede estar implícita en el acto y, entonces, el juez simplemente razonar: tan está actuando de mala fe que éste, éste y éste elemento; o bien, en un momento dado usar cualquier otro elemento de prueba.

Por ello, con respecto al excelente trabajo que se ha hecho en esta ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo insistiría en que creo que debe prevalecer el criterio contrario. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. He escuchado con muchísima atención lo que se ha expresado en relación con este tema, y precisamente antes de la magnífica intervención del señor Ministro Don Juventino Castro, era precisamente en cuanto al contenido de su exposición respecto del cual hacía yo una reflexión, si no estaríamos en éste caso bajo los efectos de ese mismo principio que él acaba de señalar, su exposición me lo confirmó y pues realmente yo veo ese argumento con mucha simpatía; yo creo que con él, uno de los grandes logros de las cuestiones penales fue el que en 1983 la legislación penal diera un vuelco total, en una incongruencia que mantenía respecto de todos los sistemas penales o casi todos los sistemas penales del mundo, la presunción de intencionalidad, la presunción de dolo, viene el cambio en 1983 y ya una persona se le presume inocente, se le presume inocente hasta que no se le pruebe lo contrario y, en este caso, aplicando ese principio a esta materia de la contradicción, pareciera ser que precisamente se funda en aquél principio de presunción de intencionalidad, en tanto que, deja la carga de infractor, independientemente de que el infractor como tal deba arrastrar las consecuencias de su conducta omisa, conducta omisa que en el caso concreto está prevista en el propio artículo 149, con una primera consecuencia se presume cierto el acto reclamado que se le imputa, y esa es una consecuencia en función de la omisión en la que incurre.

Después hay otra consecuencia en relación con esa omisión, que es la de encuadrar su conducta en una infracción que le hace acreedor a una multa, pero con el matiz que se establece en este artículo 3°. bis, en relación a que se ha determinado que

solamente se aplicarán esas multas a aquéllos infractores que hayan actuado de mala fe, de ahí que éste matiz de la mala fe equivale a ese actuar intencional a que se refiere en la materia penal y en el caso la expresión que ha hecho al texto que ha hecho referencia el señor Ministro Juventino Castro, es el que precisamente nos mueve en esta conciencia pena para aceptarlo como válido, esto es, la determinación que se ha señalado que por regla general el sólo silencio de la autoridad hace presumir ese elemento, la mala fe, esto no es absolutamente necesario o su evidente negligencia equiparada o equiparable a la mala fe y le deja la carga inversa, en tanto que él tiene que probar que no existió esa mala fe cuando debe de ser a la inversa.

Yo comparto totalmente la opinión señor Ministro don Juventino Castro, en el sentido que si es para que haya una consecuencia implica la imposición de una multa y ésta solamente puede aplicarse cuando exista mala fe en el comportamiento procesal de cualquiera de las razones que lo justifican, esto es, mala fe. Por ello, yo me pronuncio con simpatía con lo que él ha manifestado y en contra del criterio sostenido en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También segunda y última intervención, yo estimo que muy respetables, muy bien planteadas, muy atendibles las razones de los Ministros Juventino Castro y Juan Silva Meza; sin embargo, a mí no me convence, porque estamos en presencia no simple y sencillamente de un planteamiento abierto de actos infractores, sino estamos en presencia de un juicio de amparo que ha sido creado para que el gobernado pueda echar abajo aquellos actos que estima arbitrarios, no hay una situación de igualdad entre una autoridad cuando acude a juicio de amparo y un particular

cuando acude al juicio de amparo; el particular acude a lo que se ha llamado garantía de garantías.

Estimo que la autoridad con su poder a vulnerado lo que la Constitución me está a mí garantizando y él espontáneamente promueve su demanda, la autoridad no lo hace espontáneamente, hay un elemento novedoso; un juez que dicta una orden, un juez que la emplaza, un juez que le dice: “hay un gobernado que está considerando que tú has sido arbitraria, que tú has violentado sus garantías individuales y esto lo vamos a decidir aquí”, y lo primero que tiene que hacer la autoridad, si es respetuosa primero de la Constitución, segundo, del juez que la está llamando a juicio va a ser acudir con toda entereza pero también con toda lealtad a entregar todos sus documentos incluso impensada en que si su acto es considerado finalmente arbitrario, ella haría con gusto una sentencia que otorgue el amparo en contra de su decisión; estimo que dentro de este contexto el proyecto es plenamente justificable porque la autoridad tiene un poder y ese poder tiene que someterse al poder del juez que le está emplazando y le está diciendo: “rinde tu informe justificado”.

Si la autoridad en lugar de colaborar a que se decida un problema que es de alta jerarquía en el orden constitucional mexicano, como es el respeto a las garantías individuales, ella no acude, está obstaculizando el funcionamiento de éste eficaz mecanismo que ha ideado el sistema jurídico mexicano y para mí es un caso en el que es muy claro que se debe estimar como lo dice la tesis que se propone que hay mala fe porque de otra manera es propiciar que la autoridad no acuda; es muy diferente la consecuencia, es: “pues se presumen ciertos los actos. Sí, pero si yo no he aportado los elementos idóneos para que el juez

pueda llegar a alguna conclusión de justicia”; eso no es situación del gobernado, el gobernado tiene otra situación.

Yo ahí estimo que se acerca mucho la tesis del tribunal colegiado a que hizo referencia el Ministro Gudiño con la tesis que propone el proyecto. Ese artículo 3°. bis se pensó para el gobernado, no se pensó para las autoridades, de modo tal que yo incluso, ya el Ministro ponente lo considero así, es o no debido, pero podría fortalecerse la ponencia con ese elemento, hacer notar que no puede darse una interpretación al 3°. bis aprovechando una redacción, una literalidad del precepto cuando en la exposición clara de la Comisión de Justicia, se advierte que esto estaba hecho para los gobernados, no para los gobernantes, porque entonces estamos ante una situación paradójica. Para efecto de suavizar a favor de los gobernados, las disposiciones que imponen multas, añadimos un párrafo al artículo 3°. bis, y resulta que, en ese párrafo, a quienes vamos a beneficiar es a las autoridades, y los preceptos que ya existían, de imposición de multas a las autoridades cuando estas entorpecían el juicio de amparo, de pronto resultan favorecidas por esta aplicación literal de un precepto, olvidando también que la propia literalidad del precepto se respeta.

Si el precepto dijera: “cuando hubiera mala fe debidamente comprobada” pues entonces, sí yo tendría que admitir la otra postura, pero en el precepto se dice: “a juicio del juzgador”, “a juicio del juzgador”; esto deja una clara discrecionalidad al juzgador para aprovechar distintos elementos que da la ley y desde luego todos estos elementos que se presentan en la ponencia.

Una última idea, yo considero que la realidad de los juicios de amparo que se tramitan en todos los juzgados de la república

revela que no pocas veces las autoridades dificultan las tramitaciones de los juicios de amparo, dificultan el que se puede actuar con celeridad para resolver el problema que se plantea.

Si a estas conductas infractoras de las autoridades, les añadimos una consideración que se estableció a favor de los gobernados, pues pienso que no vamos a fortalecer el que el juicio de amparo en los términos del artículo 17 de la Constitución, pueda culminar en lo que es la justicia pronta, completa e imparcial que se pretende; que la autoridad sepa –debo acatar de inmediato el ordenamiento de un juez de distrito–, que me obliga a ir a rendir mi informe justificado, aportar expedientes, aportar todos los elementos que permitan finalmente dictar una sentencia correcta. Por esos motivos reitero mi posición a favor de la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, estoy a favor del proyecto como nos lo propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, cuando lo leí, lo reflexioné, tuve una duda, en qué momento procesal, la autoridad debe de dar evidencia de que actuó de buena fe, en el momento en que no haya rendido el informe justificado, y me doy cuenta que el mismo artículo 149 de la Ley de Amparo, señala esa oportunidad, que es hasta antes de que se dicte la sentencia, que en el amparo; y me parece muy apropiado el proyecto en cuanto interpreta el 149, en que dice que en la generalidad de los casos se actúa, o por negligencia o por mala fe y que por lo tanto esta presunción está palpitante en lo que dice el artículo 142.

Encuentro entonces que la Ley de Amparo, tiene un sistema muy bien ordenado en cuanto a las sanciones, y el artículo 3°. párrafo segundo, si se aplica tan sólo a las partes. Por qué digo esto, porque encontramos en el artículo 209 que está en el capítulo que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, una norma que dice, que fuera de las cosas señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resiste a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia por los actos u omisiones ahí previstos.

Esta norma, se refiere específicamente a la autoridad responsable y también, a título de delito las sanciones, bueno, pero en dónde está la diferencia entre la mala fe que entraña la sanción multa del 149 y la sanción delito previsto en el artículo 209, en una verdadera resistencia, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo, esto quiere decir una pronunciada mala fe, y la pronunciada mala fe se castiga a título de delito, la mala fe presunta contenido en el artículo 149 que admite la prueba en contrario y que hay oportunidad de que la autoridad responsable de la prueba en contrario hasta antes de que se dicte sentencia, implica una mala fe de menor rango, no tan pronunciada, y por eso se castiga tan sólo con multa.

Me parece que el proyecto nos da una buena solución diciendo que es la regla general y que hay la oportunidad de probar la buena fe. No nos olvidemos del caso de los temblores en esta ciudad, por ejemplo, de donde desaparecieron materialmente cantidad de expedientes, en donde era imposible, humanamente pedir que se rindiera un informe porque había destrucción de los

documentos; bueno, la lectura del 149 que nos hace el proyecto, a mí me persuade totalmente de su juridicidad y no pienso que rompa el principio de que la buena fe se presume, por qué, porque en todo caso hay una inversión pero que deja a salvo éste principio porque hay oportunidad de acreditar que se actuó de buena fe. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Qué importante es que intervengan todos los Ministros de la Corte en el Pleno y que de alguna manera viene a trascender la opinión de cinco Ministros en la Sala.

Este asunto inicialmente lo habíamos visto en la Sala y yo tenía algunas dudas, las comenté, pero no se llegó a mayor abundamiento al respecto, en virtud de que estaba a nuestro modo de ver muy claro, la incompetencia de la Sala, puesto que se trataba de la interpretación de preceptos de la Ley de Amparo que es materia común, tan clara que esto no ha sido puesto en duda en este momento.

Varias de las argumentaciones que se han dado en el transcurso de éste cambio de impresiones, me ha preocupado a mí también, veo que es muy importante el tercero bis, todos vamos hacia el tercero bis y encontramos que esa parte donde dice el juzgador: sólo aplicarán las multas establecidas en esta ley a los infractores que a su juicio hubiesen actuado de mala fe, tiene varias interpretaciones, la interpretación que recoge el excelente proyecto formulado por el señor Ministro ponente, parte fundamentalmente de la idea de interpretar éste párrafo de una manera literal, absolutamente todas las multas establecidas en esta ley tienen que a juicio del juzgador, producto de una

actuación de mala fe, esto lleve forzosa y necesariamente a interpretar los artículos 149, 134, 152, etcétera, en donde ya estaba la multa impuesta y no se aludía en esa época a cuestiones de buena o mala fe, era una determinación tomada por la ley en el supuesto de que la autoridad responsable no rinda el informe previo, o el informe justificado, o no haga esto que establece el artículo, la disposición se le impondrá una multa y el juez no tenía por qué andar examinando si el titular de la autoridad responsable había incurrido en mala fe, bastaba con que la ley lo estableciera para que automáticamente se le impusiera y ello no implicaba una determinación que fuera insalvable, forzosas, necesaria y una muchas ocasiones a mí me tocó examinar algunas peticiones de las autoridades responsables que por alguna causa muy justificada no habían cumplido con el ordenamiento de la disposición y entonces en justicia, conforme lo establece uno de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la relevada de la sanción pecuniaria, pero esto nos lleva nuevamente al artículo tercero bis. .

Yo recuerdo que cuando estas reformas a la Ley de Amparo estaban discutiéndose, se armó un gran revuelo por el hecho de que se establecían multas, pero no a las responsables, sino a los quejosos porque se decía, seguramente con razón, que siendo el amparo pues casi el ordenamiento o el juicio que implicaba la defensa fundamental de los particulares en contra de los actos autoritarios, como que de alguna manera iban a tener un obstáculo ante esa amenaza de multa de sanción económica, y eso implicó que varios ilustres maestros de las facultades de derecho inclusive tomaran las columnas periodísticas y el radio para hacer notar esa situación que podría hacer fracasar el espíritu que fundamentalmente tiene el juicio de amparo.

Por este motivo se estableció este artículo 3° bis en la parte que tanto nos ha preocupado ahora, y se dijo: “multas establecidas en esta ley”; pero en realidad no estaba dirigida a todas las multas de la ley; estaba dirigida a las multas establecidas o planteadas a los particulares, fundamentalmente al quejoso.

En otras palabras, se reiteró lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Amparo, en donde de una manera clara se ve la discrecionalidad del juez. Voy a leer este artículo 81: “cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad –hago un paréntesis: mala fe, en todos los casos; sigo–, se impondrá al quejoso o a sus representantes en su caso, el abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

Doble discrecionalidad: una, la de imponer la multa; y otra, para determinar la cuantía; pero hay doble discrecionalidad.

Por tanto, pienso yo –y lo digo también en plan de duda, porque nos ha llevado algún tiempo y tiene dificultades la interpretación– si nosotros interpretáramos –y creo que lo podemos hacer– este segundo párrafo del artículo tercero bis, cuando dice el tercero bisen su segundo párrafo que: “... el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que..., etc., etc.” Se debe entender a los particulares o a los quejosos, tal vez podamos salir adelante y unificar los criterios para hacer una tesis más acorde con el espíritu que yo veo que existe en este Pleno.

No es difícil encontrar también otros sustentos a esta proposición que hago. No se puede comparar, pese a que ambos son partes en el juicio de amparo, la autoridad responsable con el quejoso. La autoridad responsable tiene que actuar con facultades regladas; no puede hacer una u otra cosa; no está en su función de titular de la autoridad decir: “voy a rendir el informe o no lo voy a rendir.” No, lo tiene que hacer; y si no lo hace, se le impone una multa, tenga o no tenga mala fe; eso es ajeno por completo.

Claro, que, si en un momento dado él acredita, el titular de la autoridad, alguna razón justificada para no haber rendido el informe o para no haber cumplido con la disposición, puede el juez –oyéndolo en justicia– quitarle la sanción; pero en principio la ley la disposición, está dando la sanción que merece por no haber cumplido con una facultad arreglada.

En cambio, el particular no se mueve por facultad arreglada, el particular siempre tiene libre albedrío para promover la demanda de amparo o no promoverla; para ejercitar o interponer los recursos o no interponerlos; para ofrecer tal o cual prueba o no ofrecerla. Siempre están a su discrecionalidad y él sí, de esta manera, puede incurrir en buena o mala fe.

Repito, si nosotros interpretáramos esto así tendríamos muchas facilidades para enmarcar las consideraciones que se vienen haciendo en el proyecto de una manera más adecuada. Ya en el proyecto se nos hace una distinción entre particulares y autoridades responsables, ya en el proyecto se establece en la última parte de las consideraciones una posición jurídica que permite no imponer multas, inclusive a las autoridades responsables.

Yo tengo la impresión, y se los digo cierta duda, de que si nosotros nos vamos con esa interpretación tal vez unifiquemos el criterio y hasta lo saquemos por unanimidad de votos, cuando yo veo aquí, que en este momento no lo vamos a sacar así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRA SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Segunda y última también. A mí se me hacen totalmente respetables las razones que ha expresado el Ministro Azuela, atendibles totalmente las que nos formula el señor Ministro Díaz Romero en relación con el uso, el ejercicio y el abuso en el juicio de amparo y todas las modificaciones que han existido para la existencia de sanciones, desde luego.

Convengo también en que la naturaleza del quejoso –por así llamarle– y la naturaleza de la autoridad son diferentes, son partes en el juicio de amparo diferente, arregladas sus actuaciones por normas, disposiciones y actitudes diferentes, desde luego yo estoy de acuerdo con todo esto; estoy de acuerdo con que deben existir consecuencia para la infracción de las normas que inclusive se constituyan en sanciones pecuniarias, multas, pero con lo que yo no convengo, y es precisamente la razón de no estar de acuerdo con el proyecto, es en que para la imposición de una sanción, a quien sea, a la parte que sea, una sanción además condicionada a un actuar de mala fe, ésta se imponga sin que aquella autoridad que lo hace dé explicación alguna y que presuma por una simple omisión, o por el silencio o la inactividad –en el caso concreto de la autoridad responsable– la existencia de la mala fe, y menos aún que haga equiparable la negligencia con la mala fe, que de esencia no lo son, en una intención, en otra definitivamente no hay intención.

Tampoco estoy de acuerdo con esa variación en la intensidad de la mala fe poquita y mala fe mucha. La fe es única, tiene diferente consecuencia pero no podemos hablar de matices, y por otro lado se me hace cuesta arriba, se me hace incuestionable, que si la autoridad de amparo, que dentro de lo que va a revisar, y muchísimos de los casos es que los actos de las autoridades como órganos del Estado se ajusten, se ciñan en su actuar a las disposiciones constitucionales y ellas están referidas, en muchísimos de los casos, a que esa emisión de actos que puedan traducirse en actos de privación o de molestia al gobernado se encuentren debidamente fundados y motivados, la autoridad de amparo no tenga necesidad de explicar, de ninguna manera, ni de justificar la existencia ni la imposición de una sanción de la mala fe.

Es por ello por lo que yo me reafirmo precisamente con los argumentos que se han vertido en contrario, en la posición de estar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Este intercambio de ideas me ha hecho modificar un poco las afirmaciones que hice en mi anterior intervención. Estoy de acuerdo con el señor Ministro Silva Meza, en cuanto a que no puede haber mala fe poquita y mala fe mucha; hay mala fe y puede haber poca gravedad de lo que se siga de ello, o mayor gravedad de lo que se siga, pero la mala fe, si es una.

También me convence su argumento en cuanto a que manifiesta que no puede haber negligencia por equiparación a mala fe, o al revés, que es lo mismo; pero sin embargo, me resultó también muy persuasiva la intervención del señor Ministro Don Juan Díaz Romero, simplemente lo que pasa es que el artículo 3º, segunda párrafo, no se refiere a las autoridades, y esto me parece muy

importante, no voy a abundar sobre eso, porque las razones para sustentarlo fueron expuestas en una forma muy clara por el señor Ministro referido.

Entonces, ¿qué es lo que pienso? Que el artículo 149 presupone la negligencia y presupone la infracción por negligencia por el omitir lo que la ley obliga a la autoridad a producir, y esto me hace complementario como argumento de refuerzo, cuando haya mala fe, la ley lo sanciona a título de delito en el artículo 209, esa resistencia sí significa la mala fe y se castiga a título de delito, la sanción ya no es una sanción pecuniaria llamada multa, sino es la posibilidad del ejercitamiento de una acción penal en contra del infractor a título de delito. No sé si el señor Ministro ponente esté de acuerdo en hacer las adaptaciones necesarias a la tesis que nos propone, en este sentido, y probablemente tenga un mayor consenso, o unanimidad en cuanto a la forma de solucionar esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Sugirió el señor Ministro Azuela que se dijera algo en el proyecto sobre la teleología del artículo 3°. bis como norma tutelar de los quejosos, esencialmente y que la protección allí dispensada no tiene la finalidad de alcanzar a las autoridades responsables.

Don Juan Díaz Romero refrenda esta idea, ilustrándonos sobre los orígenes de esta norma y de cómo antes de la existencia de un artículo 3°. bis, se sancionaba lisa y llanamente la omisión de las autoridades responsables para producir el informe justificado, y yo estoy de acuerdo totalmente en incorporar estas ideas al

proyecto, aunque la razón toral para establecer la prevalencia de la tesis, no será ya exactamente la relativa a que el silencio absoluto de la autoridad frente al cumplimiento de esta obligación, implique o deba presumir la mala fe, sino simplemente de que el artículo 3º, bis no estaba destinado a ellas, que la norma existía desde antes de eso que es una negligencia sancionable por sí misma, como nos dice el señor Ministro Aguirre Anguiano y encuentro que habrá un punto de conexión con la tesis que es fundamental, frente al silencio absoluto de la autoridad que dejó de rendir el informe justificado es sancionable, sin dar razón alguna, al revés, cuando no rinde el informe, pero hay la expresión de alguna justificación con lo cual la autoridad pretende, -perdón por la redundancia-, justificar la omisión, el juez tendrá que considerar esa exposición y pruebas para determinar si impone o no la multa.

Hablaba Don Sergio Aguirre Anguiano del problema que vivimos aquí en México con motivo del sismo del ochenta y cinco, y me trajo a la memoria que efectivamente en ese caso, declaramos fundadas las quejas de las autoridades agrarias a las que se les había impuesto multa, porque en el recurso de queja nos decían, se nos cayeron los edificios, tenemos más de cincuenta mil expedientes revueltos del juez con la prontitud que nosotros obsequiar las peticiones del juez con la prontitud que nosotros quisiéramos.

En esta hipótesis se declararon fundadas las quejas correspondientes. Creo que esto descarta del proyecto el problema inherente a la mala fe; sin embargo, yo quisiera hacer una brevísima referencia a este tema, porque tanto Don Juventino Castro, como Don Juan Silva Meza y el Ministro Gudiño Pelayo, descansan su oposición al proyecto, creo que en conceptos eminentemente de derecho penal y yo en lo personal

siento que habiendo cierta similitud no son aplicables en la especie, decía el señor Ministro Juventino Castro, todos somos inocentes mientras no se demuestre lo contrario, no lo dice la Constitución pero todos lo aceptamos así, decía el Ministro Gudiño Pelayo la mala fe no se presume, la presunción es siempre de buena fe y la mala fe no se presume, la presunción es siempre de buena fe y la mala fe debe probarse y culminaba Don Juan Silva Meza mientras no esté plenamente demostrado este elemento de la infracción así llevaría a que nunca se pueda imponer una multa en el juicio de amparo, por qué...? Porque no es un juicio de imputabilidad personal, no es un juicio en el que se esté analizando la conducta de las partes ni se reciban pruebas para justificar la buena o la mala fe.

El 3°.. bis habla del juzgador de acuerdo con las circunstancias del caso, no es elemento integrante de la infracción la mala fe, sino la condición de que el juez considere que esa conducta obedeció a mala fe para que proceda la sanción, yo con mucho gusto haré las modificaciones al proyecto, afortunadamente las exposiciones de los señores Ministros que me lo sugieren han sido muy claras, explícitas y bien informadas, esto facilita la proposición y como en otras ocasiones de merecer el proyecto la aprobación de sus Señorías, quedaría el engrose y la tesis pendiente de aprobación por este Tribunal Pleno en una sesión privada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo quiero manifestar que estoy conforme con el proyecto, ¿yo estoy conforme con el proyecto y como lo dije en un principio mi diferencia era de enfoque no...? Ahora con las sugerencias que ha hecho el Ministro Azuela, el Ministro Juan Díaz Romero y el

Ministro Aguirre Anguiano y que ha aceptado el Ministro ponente, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en realidad yo no di un argumento de derecho penal, me honra que me haya mencionado junto a tan eretes penalistas, pero yo no... fue un argumento de derecho civil, dice el Código Civil que la buena fe siempre se presume, creo que nuestras relaciones sociales deben estar fijadas con la presunción de buena fe, pero ya superado este problema yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, lo felicito al Ministro ponente porque hizo un muy buen análisis de todo el sistema de multas que establece nuestra Ley de Amparo y ya con estos ajustes yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, la adopción del nuevo criterio sugerido por los señores Ministros me lleva a modificar el segundo punto resolutivo del proyecto, no va a prevalecer uno de los criterios contendientes, sino el que sustenta el tribunal, yo le rogaría a usted tomar nota de que el segundo punto resolutivo quedaría en los siguientes términos: Segundo. Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Tribunal Pleno, que ha quedado redactada en esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar lectura señor Ministro ponente, a ver si lo tomé correctamente.

“SEGUNDO. Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que adopta el Tribunal Pleno en esta ejecutoria.”

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Ministro Presidente. Disculpe, dije que era la segunda y última intervención. Es un cuestionamiento que haré yo al señor Ministro ponente en esta precisión, en las adecuaciones que iban a hacer, van a hacerse el contenido de la tesis, se va a seguir incluyendo la expresión de que esta imposición es sin que haya necesidad de motivar la mala fe?, no me quedó muy claro si sí o no.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, desde luego se va a decir sustancialmente que la disposición del último párrafo del artículo tercero bis es aplicable solamente a los particulares y no a las autoridades responsables, esto elimina ya del proyecto el concepto “mala fe” para esta multa específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiéndose agotado la discusión y con las modificaciones que ha aceptado introducir en su proyecto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y el cambio del punto dispositivo segundo, sírvase tomar la votación en ese sentido.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto en el punto primero resolutivo propuesto. Y en contra del proyecto y porque se declare que debe prevalecer la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del primer resolutivo y mayoría de diez votos en favor del segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LOS RECURSOS DE QUEJA: 252/85, 216/86, 186/86, 56/86, Y 316/86, Y EL A.R. 526/93.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS QUE ADOPTA ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:50 HORAS)

